República de Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **VERBAL** -Restitución de Bien Inmueble- propuesto por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA,** contra el señor **JESÚS MAURICIO SALAS LINARES.**

I. ANTECEDENTES:

1. Se presenta la demanda con el objeto que se declare la terminación del contrato de arrendamiento de Leasing Habitacional número M026300100002103069600208261, celebrado entre la entidad **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA,** y el señor **JESÚS MAURICIO SALAS LINARES,** en razón a la mora en la cancelación de los cánones mensuales pactados, desde el 29 de junio de 2017.

2. Que en virtud al incumplimiento antes mencionado se proceda a la restitución del bien inmueble ubicado en la calle 1 Nº 2B-25, lote 9, manzana B, interior 9B, del Conjunto Condominio El Portal de Villa Camila, de esta ciudad.

3. Dicha demanda por reunir los requisitos legales y haberse acompañado prueba documental del contrato de arrendamiento, se procedió a su admisión por auto del 11 de septiembre de 2019, de conformidad a las normas especiales previstas en el artículo 384 del CGP, en el que adicionalmente se dispuso la notificación al demandado, ordenándosele correr traslado por el término de veinte (20) días.

4. El demandado se notificó por aviso del auto admisorio de la demanda el día 7 de noviembre de 2019 (fls. 36 a 40), y según constancia secretarial no contestó la demanda, ni formuló medios exceptivos, y según constancia secretarial no contestó la demanda, ni formuló medios exceptivos.

5. De conformidad con lo expuesto, se torna procedente dar aplicación a lo previsto en el numeral 3, del artículo 384 del CGP, esto es, dictar sentencia que en derecho corresponda.

6. Visto el expediente, se constata que los presupuestos procesales para decidir de fondo el litigio se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces, por los factores que determinan la competencia este juzgado lo es para conocer y decidir la acción, la demanda es idónea para el fin propuesto y ha recibido el trámite conforme a la ley procesal, luego el despacho no tiene reparo

alguno que hacer y por ende, lo habilitan para desatar la Litis en esta instancia y además no se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y obligare a su declaración oficiosa.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En materia de contratos de arrendamiento financieros, conocidos como Leasing, su regulación se encuentra contenida en los Decretos 913 y 914 de 1993 y 1799 de 1994, en los cuales se consagran como un contrato atípico, mediante el cual una sociedad denominada Leasing entrega a favor de una persona natural o jurídica denominada locatario, un bien inmueble con el fin de que este último tenga el uso y goce del bien, a cambio del pago de un canon o remuneración, concediendo al locatario la facultad de ejercer la opción de compra al vencimiento del término del contrato.

Dentro de las modalidades más conocidas y de uso más frecuente en esta clase de contratos, se encuentra el denominado LEASING HABITACIONAL, que es un arrendamiento financiero, celebrado entre una Compañía de Financiamiento Comercial, (leasing) y el locatario (persona natural o jurídica), para el otorgamiento de la tenencia de un activo productivo que ha adquirido el primero, a fin de que este último proceda a su uso y goce a cambio del pago de una renta periódica en la forma y términos convenidos, y con la posibilidad para el locatario de adquirir el bien mediante opción por compra.

Con relación a esta forma de Leasing, doctrinaria y jurisprudencial se enuncian como sus elementos esenciales los siguientes:

- La entrega del bien por parte del Leasing al locatario para su uso y goce;
- La cancelación de un canon periódico por parte del locatario para su uso y goce del bien;
- La existencia a favor del locatario de la opción de compra del bien al vencimiento del plazo acordado, siempre y cuando el locatario haya cumplido con la totalidad de las obligaciones a su cargo;
- Que el bien objeto del contrato produzca renta.

Dentro de las obligaciones que se generan para el Leasing (Compañía de Financiamiento comercial), así como para el locatario (persona natural o jurídica) derivadas de la celebración del contrato de Leasing Financiero, se consagra para el primero de ellos, la de adquirir el bien del proveedor, hacer entrega del bien al locatario y garantizarle la tenencia del bien, recibir el bien una vez finalizado el plazo y permitir ejercer al locatario la opción de compra en la forma convenida. Por su parte, al locatario, se le exige, las de escoger el bien objeto del contrato, conservar, mantener y dar el uso acordado al bien, restituir el bien en leasing al finalizar el contrato y por último la de cancelar la renta en la forma y términos acordados, la cual se constituye en la principal obligación a cargo del locatario.

Como causales de terminación del contrato se prevé al igual que para los contratos de arrendamiento, como formas normales de terminación la del

vencimiento del término acordado para la duración del contrato y como formas anormales, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones por parte del locatario, tales como la no cancelación de la renta pactada, en cuyo caso se faculta a la empresa Leasing para ejercer las acciones encaminadas a obtener el pago de las rentas adeudadas así como la restitución del bien mueble objeto del contrato en la forma prevista para los procesos de restitución de tenencia regulados por los artículos 384 y 385 del CGP.

En el contrato de Leasing Habitacional No. M026300100002103069600208261 de fecha 25 de agosto de 2014, aportado como prueba (Folios 10 a 25) consta que el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA,** como leasing, entregó a la parte demandada **JESÚS MAURICIO SALAS LINARES**, como locatario, el bien inmueble ubicado en la calle 1 Nº 2B-25, lote 9, manzana B, interior 9B, del Conjunto Condominio El Portal de Villa Camila, de esta ciudad.

Según los hechos de la demanda y lo consignado en el contrato de Leasing Habitacional, el término inicial de arrendamiento fue 240 meses, se pactó como precio del canon de arrendamiento mensual la suma de $1.401.642,92.

Se aduce por la parte demandante que el locatario se encuentra en mora de cancelar los cánones causados a partir del 29 de junio de 2017. De esta forma incumplió la obligación de cancelar en forma oportuna y conforme se estableció, los cánones de arrendamiento en más de un periodo.

En la cláusula vigésima quinta, literal C, del contrato de Leasing Habitacional, donde se estipulan las causales de terminación del mismo, se pactó la cláusula de terminación unilateral por justa causa por parte de la entidad demandante, por el no pago oportuno del canon.

Así las cosas, encontrándose establecido el incumplimiento de las obligaciones por parte del locatario, la renuncia a los requerimientos de ley por parte del mismo y configurándose una de las causales previstas como formas anormales de terminación del contrato, se deberá acceder a las pretensiones de la demanda, disponiéndose en consecuencia, la terminación del contrato de arrendamiento, la orden de restitución de los bienes muebles, y la condena en costas a cargo de la parte demandada.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de Leasing Habitacional No. M026300100002103069600208261de fecha 25 de agosto de 2014, celebrado

entre **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA,** como leasing, y el señor **JESÚS MAURICIO SALAS LINARES**, como locatario, respecto del bien inmueble ubicado en la calle 1 Nº 2B-25, lote 9, manzana B, interior 9B, del Conjunto Condominio El Portal de Villa Camila, de esta ciudad.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** a la parte demandada **JESÚS MAURICIO SALAS LINARES**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, restituya a la parte demandante **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA,** el bien inmueble anteriormente identificado, objeto del Contrato de Leasing Habitacional No. M026300100002103069600208261de fecha 25 de agosto de 2014.

TERCERO: Decretar el lanzamiento del demandado y las demás personas que habiten y ocupen el del bien inmueble ubicado en la calle 1 Nº 2B-25, lote 9, manzana B, interior 9B, del Conjunto Condominio El Portal de Villa Camila, de esta ciudad.

CUARTO: Para llevar a cabo la anterior diligencia se ordena comisionar a la INSPECCIÓN CIVIL SUPERIOR DE POLICÍA DE CÚCUTA (REPARTO) a través del señor Alcalde de Cúcuta. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

QUNTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

SEXTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de ____ a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante, de conformidad con las directrices del numeral 1 Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: Notifíquese la presente sentencia conforme a lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 27 de enero de 2020.

Secretario.

República de Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de Pertenencia propuesta a través de apoderado judicial por PEDRO MARÍA MERCHÁN ALBARRACÍN, en contra de CARMEN EMILIA SALAZAR BARON, y demás personas indeterminadas, para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el líbelo y sus anexos se advierte que la misma contiene el siguiente defecto que impide su admisión:

1.- En el acápite de pretensiones, no se detalla e identifica plenamente el bien inmueble que se pretende adquirir por prescripción adquisitiva de dominio.

2.- En el hecho cuarto, y en el acápite de pretensiones, no se determina el área de terreno que se pretende usucapir.

3.- Se advierte una insuficiencia de poder, puesto que, el art. 74 del C.G.P. exige que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados; no obstante, en el poder anexo no se identifica plenamente el bien que se pretende usucapir.

4.- Pese no ser causal de inadmisión, se advierte que se solicita la medida cautelar de inscripción de la demanda, y conforme lo exige el num. 590 num. 2 del C.G.P., para que sea decretada cualquiera de las medidas cautelares relacionadas en dicho canon normativo, el demandante deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, que para el caso corresponde a la suma de CATORCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL

CUATROCIENTOS PESOS M/L ($14.141.400), caución que deberá prestar dentro del término de diez (10) días, para que pueda ser decretada la medida solicitada.
Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echados de menos, so pena de rechazarse la demanda.

5.- Conforme a lo previsto en el numeral 5° del artículo 375 del CGP, el demandante deberá dirigir su demanda contra todos los titulares de derechos reales sobre el bien, y Citar al acreedor hipotecario. Ello deberá reflejarse en el correspondiente poder especial, para evitar una insuficiencia de poder, y los apartes pertinentes del libelo incoativo.

6.- Conforme lo previsto por el artículo 762 del Código Civil la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño. El demandante alude en la causa petendi y en las pretensiones que detenta como poseedor el 50% del inmueble, pero no determina claramente la zona o porción que detenta del predio, y por ende deberá aclarar los hechos y pretensiones en ese sentido

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Pertenencia impetrada a través de apoderado judicial por PEDRO MARÍA MERCHÁN ALBARRACÍN, en contra de CARMEN EMILIA SALAZAR BARON, y demás personas indeterminadas, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echados de menos, so pena de rechazarse la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 27 de enero de 2020.

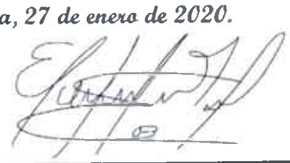

Secretario.

República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADC QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

Habiendo vencido el término de emplazamiento de la personas indeterminadas, por un medio escrito (la opinión y publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas), sin que compareciera por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto mediante el cual se admitió la demanda, de fecha 27 de agosto de 2019, el Despacho les designa como Curador Ad-litem para que la represente dentro del presente proceso, al Doctor (a) **MARGY LEONOR RAMIREZ LAZARO**, abogada en ejercicio, a quien se le comunicará la designación mediante mensaje telegráfico, haciéndole saber que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso. Líbrese el mensaje telegráfico correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 27 de enero de 2020.

Secretario.

República de Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

Habiendo vencido el término de emplazamiento de la personas indeterminadas, por un medio escrito (la opinión y publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas), sin que compareciera por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto mediante el cual se admitió la demanda, de fecha 16 de agosto de 2019, el Despacho les designa como Curador Ad-litem para que la represente dentro del presente proceso, a la Doctor (a) **ELIANA MARÍA RAMÍREZ RAMÍREZ**, abogada en ejercicio, a quien se le comunicará la designación mediante mensaje telegráfico, haciéndole saber que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso. Líbrese el mensaje telegráfico correspondiente.

Se advierte, que sobre la demanda se reconvención se resolverá una vez se surta el traslado de todos los demandados, por mandato expreso del art. 371 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 27 de enero de 2020.

Secretario.

República de Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso VERBAL – ACCIÓN POSESORIA - propuesto por MARÍA AMALIA SÁNCHEZ GUZMÁN, contra JOHAN ALEXANDER CASTRILLO PIÑANO, para resolver su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el líbelo y sus anexos se advierte que la misma contiene el siguiente defecto que impide su admisión:

1.- En la demanda no se enuncia contra quién se entabla la acción, ni se indica el número de identificación de la parte demandada, requisito expreso del art. 82, num. 2 del C.G.P.

2.- No se da cumplimiento al num. 4 del art. 82 del C.G.P., en tanto que no se expresan las pretensiones con precisión y claridad, esto, comoquiera que solo se limita a solicitar se reestablezca el derecho real de posesión, sin determinar contra quién debe eventualmente dirigirse la orden, el bien del que pretende recuperar la posesión, debidamente identificado y determinado, ni la estimación de daños y perjuicios causados.

3.- De las pretensiones desarrolladas se desprende la petición de indemnización por daños y perjuicios, de esta manera, para la correcta solicitud de estas sumas de dinero, deberá seguirse expresamente lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, en tanto a que se deberá cumplir lo allí estipulado para poder tener correctamente solicitados estos montos; debiendo resaltar que se trata de un requisito de por más esencial, ya que está consagrado como tal en el artículo 82 numeral 7º ibídem, y que deberá estar consignado en acápite aparte para su correcta materialización. Igualmente, deberá determinarse la clase de daño que se está reclamando.

4.- Se observa que el bien del que se pretende recuperar la posesión pertenece a otro de mayor extensión, por lo cual, es necesario que identifique los linderos generales y específicos.

5.- No se da cumplimiento al num. 8 art. 82 del C.G.P., por cuanto no se citan los fundamentos de derecho procesales, pues solo hace alusión a los sustantivos.

6.- Se evidencia que la demanda que nos ocupa es de aquellas denominadas declarativas y que por la calidad de las pretensiones es susceptible de ser conciliable, debe entonces allegarse la prueba idónea que acredite que se haya

agotado este requisito de procedibilidad de la demanda, conforme lo anota el artículo 90 numeral 7º del C.G.P.

7.- De conformidad con el art. 26 num. 3 del C.G.P. para determinar la cuantía en los procesos que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, deberá tenerse en cuenta el avalúo catastral de estos, requisito faltante en los anexos de la demanda.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL – ACCIÓN POSESORIA - propuesto por MARÍA AMALIA SÁNCHEZ GUZMÁN, a través de apoderado judicial, contra JOHAN ALEXANDER CASTRILLO PÍFANO, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la doctora BEATRIZ ESPERANZA ANDRADE DE CALLAMAND, como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder otorgado, visto a folio 20 de este cuaderno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 27 de enero de 2020.

Secretario.

República de Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante relacionada con el retiro de la demanda; esta funcionaria judicial por ser procedente dicha solicitud al cumplir con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, accederá a la misma, tal como se dispondrá en la parte resolutiva de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la presente demanda verbal interpuesta por el MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, contra JESÚS HEMEL MARTÍNEZ CELIS, solicitada por la parte demandante.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez;

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 27 de enero de 2020.

Secretario.

República de Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda verbal propuesta por el BANCO DE OCCIDENTE, en contra de GONZALO TELLEZ MOGOLLÓN, INVERSIONES TELLEZ SUÁREZ S.A.S., CONCRETOS Y MORTEROS S.A., y CONSTRUCTORA MATIZ S.A.S., para resolver sobre su admisibilidad.

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 14 de enero de 2019, el cual fue notificado por anotación en estado el día 15 del mismo mes y año, se dispuso inadmitir la demanda, concediendo un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En vista de lo anterior, por cuanto dentro del término concedido para la subsanación del libelo, cuantificado de conformidad al artículo 118 del Código General del Proceso y que comprendió desde el día jueves 16 de enero de 2020 al miércoles 22 de enero de 2020, la parte demandante no procedió de conformidad a lo señalado por este Despacho Judicial, acorde a la preceptiva del artículo 90 ibídem, se impone por ello su rechazo, haciendo entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal propuesta a través de apoderado judicial por el BANCO DE OCCIDENTE, en contra de GONZALO TELLEZ MOGOLLÓN, INVERSIONES TELLEZ SUÁREZ S.A.S., CONCRETOS Y MORTEROS S.A., y CONSTRUCTORA MATIZ S.A.S., conforme lo motivado.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias.

CUARTO: Déjese constancia de su egreso en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez;

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 27 de enero de 2020.

Secretario.

República de Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo a continuación para decidir sobre la aprobación a la liquidación del crédito practicada y presentada por la parte demandada y demandante, respectivamente, visible a folios 997 a 1020 del presente cuaderno, después de haberse surtido el traslado pertinente a la parte contraria, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

Revisada cada una de las liquidaciones aportadas, observa el Despacho que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (Fls. 1000 a 1020) no se realizó conforme a la realidad procesal, en tanto que se liquidan unos valores que no fueron ordenados cancelar en el mandamiento de pago, es decir, la suma de $6.120.243, que liquida el demandante como capital, lo que inexorablemente nos conduce a establecer que no se ajusta a los parámetros legales.

Así, sería del caso impartirle aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte demandada (Fls. 997 a 999) si no se observara que el porcentaje de los intereses no se ajusta al determinado por la Superintendencia Financiera, y en razón a lo anterior, el juzgado obrando de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 ibidem procede a modificar la liquidación del crédito presentada, teniendo en cuenta que habrá de partirse de lo dispuesto en el auto en el que se libró orden de apremio, quedando de la siguiente manera, de acuerdo a la liquidación de crédito que se anexa al presente auto.

Capital obligación 1.....$20.760.555
Intereses moratorios desde el 28 de abril de 2017
hasta el 23 de enero de 2020.....$17.471.293,03
TOTAL.....$38.231.848,03

Capital obligación 2.....$16.202.027
Intereses moratorios desde el 30 de junio de 2010
hasta el 23 de enero de 2020.....$46.440.617.08
TOTAL.....$62.642.644,08

En consecuencia, se evidencia que al 23 de enero de 2020 una vez efectuada la operación aritmética con los porcentajes de interés moratorio establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, la liquidación del crédito quedará por la suma de CIEN MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON 11/100 ($100.874.492,11) correspondientes a capital e intereses de la obligación aquí cobrada.

Por otra parte, teniendo en cuenta la solicitud visible a folio 1021 del presente cuaderno, y al ser procedente, se dispone aumentar el límite de las medidas cautelares decretadas en el auto del 21 de noviembre de 2018, visible a folios 912 y 913, hasta por la suma de CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON 16/100 ($152.961.738,16), conforme a lo dispuesto en el art. 599 inc. 3 del C.G.P. Ofíciese.

En razón y mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito especificada de capital e intereses presentada y practicada por la parte demandante y demandada, la cual quedará en la forma y términos consignados en la parte motiva de esta providencia, es decir por la suma de **CIEN MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON 11/100 ($100.874.492,11),** correspondientes a capital e intereses de la obligación aquí cobrada, impartiéndosele la debida aprobación.

SEGUNDO: AUMENTAR el límite de las medidas cautelares decretadas en el auto del 21 de noviembre de 2018, visible a folios 912 y 913, hasta por la suma de CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON 16/100 ($152.961.738,16), conforme a lo dispuesto en el art. 599 inc. 3 del C.G.P. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 27 de enero de 2020.

Secretario.